



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

**EJECUTANTE: CLINICA COSMETOLOGICA DENTAL Y MAXILOFACIAL DE
CORDOBA LTDA.**

EJECUTADO: EVALUAMOS IPS LTDA. DE PROPIEDAD DE CLINICA LA ESPERANZA

RADICADO N°:2300131050022021-00300-00

MONTERIA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la presente demanda, tenemos que la demandante a través de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **\$64.600.000** como capital, **\$8.100.000** por concepto de intereses moratorios que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago de las pretensiones y para ello aporta como título ejecutivo **Facturas de Venta Números 0151 del 5 de junio de 2019, 0152 sin fecha, 0153 sin fecha, 0154 de junio de 2019, 0155 de agosto de 2019, 0156 de septiembre de 2019, 0158 de septiembre de 2019, 00159 de agosto de 2019, 0161 de octubre de 2019, 0163 de noviembre de 2019, 0164 de diciembre de 2019, 00165 de enero de 2020, 0167 de febrero de 2020, 0147 de marzo de 2019, 0150 de octubre de 2019, 0160 de octubre de 2019 y 0162 de noviembre de 2019** por la prestación de servicios de todos los procesos y subprocesos de servicio especializados en CIRUGÍAS ORALES Y MAXILOFACIALES, a favor de los pacientes que se encuentren bajo la responsabilidad prestacional de la demandada CLINICA EVALUAMOS IPS.

Conforme a lo anterior, es del caso traer a colación el reciente pronunciamiento emitido por la sala plena de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR del 23 de marzo de 2017 (APL2642 – 2017) en el cual indica:

*. (...)...Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, **adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate**, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen. (Negrilla fuera del texto)*

Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...) Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...). No. 110010230000201600178-00 5 Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. **La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio. (Negrilla fuera del texto)***

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, **la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial**, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las No. 110010230000201600178-00 6 consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.*

Atendiendo el anterior pronunciamiento y si bien es cierto que no es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien deba conocer de estos asuntos, también lo es que dicha competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria, pero no en su especialidad Laboral, sino en su especialidad Civil, por lo que se procederá a remitir el proceso a los Juzgados Civiles de esta ciudad, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES (reparto).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso bajo estudio al CENTRO DE SERVICIOS CIVILES, para que sea repartido entre los **JUZGADOS CIVILES DE ESTA CIUDAD**, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: INFORMAR por Secretaría a la oficina judicial, para que se realicen las compensaciones del caso y proceda a dar de baja el proceso de la referencia del reparto asignado a este despacho en la plataforma JUSTICIA XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6442f145a313110a819995d5040808a71d0f5e56f884a0cef37036ecf5e788**

Documento generado en 29/11/2021 03:37:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>